

REFERENCIA
RESPUESTA A OFICIO DREN-DIRECCIÓN-314-08-2018
CONSECUTIVO 2852

DAJ-C-51-04-2019

01 de abril del 2019

Señora

Dra. Clara Espinoza Juárez

Directora Regional de Educación

Dirección Regional de Educación de Nicoya

Estimada señora

Reciba un cordial saludo. Se procede a atender la consulta:

I. Objeto de la consulta

La consultante solicita criterio acerca de la colocación de imágenes religiosas de la fe católica en un centro educativo.

II. Acerca de la opinión jurídica de la asesoría legal regional

En cumplimiento del DM-774-06-2018, la consultante adjunta el correspondiente criterio emitido por la Asesora Legal destacada en la Dirección Regional de Educación de Nicoya, que se enfoca en el derecho protegido constitucionalmente a la libertad de culto que resguarda a los habitantes de este país, el cual impera sobre la pretensión limitada de una agrupación.

III. Análisis de la consulta

La libertad de culto, como ha sido indicado en el criterio adjunto a la consulta, está protegido constitucionalmente, específicamente en el artículo 75, el cual indica:

“ARTÍCULO 75.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres. (Así variada su numeración por el artículo 1 de Ley N° 5703 de 6 de junio de 1975)”

Del anterior, la Sala Constitucional ha emitido distintas resoluciones. Mediante la resolución número 2023-2010 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del dos de febrero del dos mil diez, reconoció un principio de separación entre religión y educación, indicando:

“...Si se parte de una interpretación sistemática, armónica y contextual de la Constitución Política de 1949, resulta claro que el constituyente tuvo la intención y propósito de separar la esfera religiosa de la educativa. Así, basta constatar que la Constitución del 49 le dedica el Título VI, concretamente, el artículo 75 al carácter confesional del Estado y la libertad religiosa, en tanto el Título VIII –conformado por trece artículos del 76 al 89- regula, específica y separadamente, la educación y la cultura. En los numerales 76 a 89 de la Constitución no se hace referencia alguna a contenidos religiosos de la educación pública o privada. El constituyente originario admite un sistema público y otro privado de educación, estableciéndose obligaciones claras a cargo del Estado de fiscalizar y fomentar la educación privada (artículos 79 y 80 de la Constitución). Esta regulación separada de las dos órbitas indicadas, permite concluir que el Estado y sus poderes públicos, aunque tienen un carácter confesional, no pueden imponer, en el sistema de educación público o privado, determinados contenidos religiosos, por el contrario, deben procurar el pleno ejercicio y goce de la libertad y la

tolerancia religiosa como valor constitucional fundamental que asegura una coexistencia pacífica y armónica del conglomerado social, más aún cuando la realidad muestra una gran diversidad y heterogeneidad religiosa que se ha ido incrementando desde la promulgación de la Constitución de 1949. En el terreno educativo, el Estado costarricense está llamado y obligado a respetar el principio de la neutralidad religiosa...”

Con base en el análisis anterior de la Sala Constitucional con respecto a la separación de la educación y la religión, en el sentido de que el estado debe mantenerse al margen de la libertad de culto que gozan las personas, agrega en la misma resolución el reconocimiento de otro principio consecuente con el anterior, referente a la posición de neutralidad del Estado en la esfera educativa, así, ha pronunciado lo siguiente:

“...A partir de la regulación separada de la religión y la educación en la norma fundamental, resulta factible inducir el principio de la neutralidad religiosa del Estado en el ámbito educativo, de acuerdo con el cual los poderes públicos deben asumir una posición aconfesional en el terreno educativo para promover y fomentar la diversidad y libertad religiosa. Tanto es así que, si bien el Estado debe supervisar y fiscalizar la educación privada, también, debe estimularla y fomentarla, con lo que pueden surgir, en ese contexto, centros de enseñanza fundados por determinadas congregaciones, iglesias o comunidades religiosas. Conforme al principio de la neutralidad religiosa, los poderes del Estado deben interpretar los conceptos constitucionales con fundamento en criterios de aplicación neutrales y que resulten válidos para todos, esto es, de manera no confesional o vinculada a una creencia religiosa en particular.”

En concordancia con estos principios que emanan del artículo 75 indicado y concordantes, el Código de Educación, mediante el artículo 210, dispone la no obligatoriedad de los estudiantes de asistir a las lecciones de educación religiosa en los casos en que sus

padres hayan realizado la solicitud por escrito al Director del Centro Educativo para que se les exima de dicha asistencia.

Lo anteriormente expuesto es de relevancia para efectos de la presente consulta, en el tanto se desprende la protección que a nivel constitucional se brinda a la libertad de culto y el respeto que debe tener el Estado de la creencia religiosa de los habitantes y procurar el incentivar en la población un ambiente de convivencia y respeto mutuo para los derechos y libertades de las personas.

Este pensamiento es por supuesto aplicable a la comunidad educativa y se presenta como un referente interpretativo, tanto en el contexto pedagógico como en los otros ámbitos de la educación, incluyendo la convivencia, puesto que reproduce los valores fundamentales que emanan de la Constitución y del Código de Educación.

Sobre el particular, la Convención sobre los Derechos del niño, en el artículo 14 manifiesta:

“Artículo 14.- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. (...)

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás...”

Agrega además en el artículo 30:

“Artículo 30.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de

su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece dentro de los derechos que cobijan a los niñas, niñas y adolescentes *“tener sus propias ideas, creencias y culto religioso y ejercerlo bajo la orientación de sus padres o encargados, según la evolución de sus facultades...”*¹

En esta misma línea, la Ley Fundamental de Educación, que fue reformada recientemente, reconoce el carácter pluricultural y multiétnico de nuestro país, por lo que se debe de fomentar en el estudiantado el respeto por los derechos humanos y esta diversidad lingüística, multiétnica y pluricultural imperante.² Esta caracterización además de distintas etnias, lenguas, historias, etcétera; incluye por supuesto la variedad de religiones. Ante tal situación resulta necesario crear políticas y mecanismos que protejan los derechos de todos los ciudadanos que conlleve a una convivencia armónica y tolerante basada en el respeto por la cultura y creencias de los demás.

Ahora bien, los directores de cada centro educativo, en su función propia como administradores, de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos Docentes, les corresponde actuando con independencia pero siguiendo la política del Ministerio de Educación, dirigir, coordinar y tomar las decisiones atinentes tanto en materia educativa como administrativa en el centro de enseñanza a su cargo. Cuentan con la asesoría de los supervisores de circuito en su labor administrativa, de planificación y organización, así como en la interpretación de los planes, programas y política educativa.

1 Artículo 14, inciso a)

2 Ley Fundamental de Educación, artículos 1 y 9 inciso b).

IV. Conclusión

Corresponde a los directores de los centros educativos públicos, valorar y decidir la procedencia de colocar o mantener imágenes religiosas en los centros educativos, criterio que deberá considerar la convivencia y respeto mutuo para los derechos y libertades de las personas, además de los valores y principios bajo los cuales funciona el sistema educativo.

Cordialmente,

Mario Alberto López Benavides
Director

Aprobado por: Maritza Fuentes Quesada, Jefe del Depto. de Consulta y Asesoría Jurídica

Revisado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora Consultas

Realizado por: Alexandra Rojas Quirós, Asesora Legal